

licuados del petróleo por canalización y a los usuarios finales, en el ámbito de la península, islas Baleares y el archipiélago Canario serán los que se indican a continuación:

a) Gases licuados del petróleo por canalización suministrados a usuarios finales.

Término fijo: 207 pesetas/mes. Término variable: 71,11 pesetas/kilogramo.

b) Gases licuados del petróleo a granel en destino, suministrados a las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización, por los operadores de gases licuados del petróleo autorizados.

Precio máximo de venta: 52,01 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre el Valor Añadido ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Archipiélago Canario: Impuesto General Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gases licuados del petróleo por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización, adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos, efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de gases licuados del petróleo por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

24967 RESOLUCION de 16 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción, en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de noviembre de 1993 se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados y de automoción en el ámbito de la Península e Islas Baleares,

y se modificó el sistema de precios máximos de los gases licuados del petróleo a granel en destino establecido por Orden de 8 de noviembre de 1991.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 5 de mayo de 1995, se actualizaron los valores de los costes de comercialización del sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción en el ámbito de la Península e Islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción, en el ámbito de la Península e Islas Baleares,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de noviembre de 1995, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo envasados, a granel y de automoción, en el ámbito de la Península e Islas Baleares, serán los que se indican a continuación:

Gases licuados del petróleo envasados. Se exceptúan los denominados «envases populares»: 69,84 pesetas/kilogramo.

Gases licuados del petróleo en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios: 62,31 pesetas/kilogramo.

Gases licuados del petróleo para automoción: 70,87 pesetas/kilogramo.

Gases licuados del petróleo a granel en destino suministrados a las empresas cuya actividad sea el envasado, distribución y venta de envases populares: 31,84 pesetas/kilogramo.

Segundo.—Los precios máximos de venta, antes de impuestos, de las cargas de gas de los envases populares de gases licuados del petróleo, en el ámbito de la Península e Islas Baleares, serán desde las cero horas del día 21 de noviembre de 1995, los que se indican a continuación:

	(Pesetas/carga)
Envases de 3 kg	460,94
Envases de 2,8 kg	437,90
Envases de 2,5 kg	403,33
Envases de 2 kg	345,71
Envases de 1 kg	230,47
Envases de 0,8 kg	207,42
Envases de 0,5 kg	172,85
Envases de 0,4 kg	161,33

(Pesetas/kg)

Cartuchos de GLP 1.257,12

Tercero.—Los precios máximos establecidos en los apartados primero y segundo, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Cuarto.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución, aquellos que aún no se hayan rea-

lizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

24968 RESOLUCION de 16 de noviembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago Canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 28 de abril de 1994, se estableció un sistema de precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo, envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago Canario.

Por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 4 de agosto de 1995, se actualizaron los costes de comercialización de los gases licuados del petróleo, envasados y a granel en destino, en el archipiélago Canario.

En cumplimiento de lo dispuesto en las mencionadas Ordenes y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago Canario,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 21 de noviembre de 1995, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, envasados y a granel en destino, en el ámbito del archipiélago Canario serán los que se indican a continuación:

Gases licuados del petróleo envasados entregados en almacén de reparto: 62,63 pesetas/kilogramo.

Gases licuados del petróleo a granel en suministros directos a granel en destino a usuarios finales, instalaciones individuales o comunidades de propietarios: 47,27 pesetas/kilogramos.

Segundo.—Al precio máximo calculado para la modalidad de suministros de gases licuados del petróleo envasado adquirido en el almacén de reparto se le podrá aplicar un recargo promedio de 6,362 pesetas/kilogramo en concepto de reparto domiciliario de las botellas.

La autoridad competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer recargos por reparto domiciliario superiores o inferiores al promedio establecido en el párrafo anterior, con objeto de diferenciar por zonas dicho concepto y en función, en cualquier caso, de factores específicos locales que justifiquen diferencias en los costes de reparto entre dichas zonas. Ello siempre hasta un límite máximo de 2,095 pesetas/kilogramo por encima o por debajo del promedio establecido en dicho párrafo.

Tercero.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero, no incluyen el Impuesto General Indirecto Canario ni la repercusión del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.

Cuarto.—Los precios máximos de aplicación para los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entiende por suministros pendientes de eje-

cución, aquellos que aún no se han realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Madrid, 16 de noviembre de 1995.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANTABRIA

24969 LEY 9/1995, de 1 de septiembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.621.737.628 pesetas, destinado a financiar el Plan de Cooperación a las Obras y Servicios de Competencia Municipal de 1994, los Planes de Obras en la Red Viaria Local de 1994 y 1995, el Programa de Acción Especial Zona Sur-Oriental a desarrollar en el cuatrienio 1995-1998, en lo concerniente a su primera anualidad y actuaciones para la reparación de daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en los servicios e instalaciones municipales.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley 9/1995, de 1 de septiembre, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de 1.621.737.628 pesetas, destinado a financiar el Plan de Cooperación a las Obras y Servicios de Competencia Municipal de 1994, los Planes de Obras en la Red Viaria Local de 1994 y 1995, el Programa de Acción Especial Zona Sur-Oriental a desarrollar en el cuatrienio 1995-1998, en lo concerniente a su primera anualidad y actuaciones para la reparación de daños causados por las lluvias torrenciales e inundaciones en los servicios e instalaciones municipales

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la Cooperación Económica del Estado a las inversiones de las entidades locales, establece que las inversiones recogidas en los planes anteriormente citados deberán ser iniciadas antes del 1 de octubre del ejercicio correspondiente, salvo causas de fuerza mayor que deberán ser comunicadas al Ministerio para las Administraciones Públicas, en adelante MAP.

En aplicación de lo anterior y no habiéndose podido adjudicar, ni por consiguiente iniciar, las inversiones incluidas en el Plan de Cooperación a las Obras y Servicios de Competencia Municipal y Plan de Obras en la Red Viaria Local, ambos de 1994, el MAP, a instancia de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, concedió una prórroga para el inicio de las inversiones recogidas en ellos hasta el próximo 1 de octubre.

Para ello, y una vez cumplidos los trámites previstos en el Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, y que son los siguientes: Aprobación inicial por el Consejo de Gobierno, información pública, informe de la Comisión de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, aprobación o desestimación, en su caso, de las ale-